

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

El Pueblo de Puerto Rico

APELADO

v.

Melvin Feliciano
Irizarry

APELANTE

KLAN2015-00214

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Ponce

Caso Núm.:
JLA2013G0038

Sobre:
Artículo 5.04 Ley
de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

-I-

Por hechos ocurridos en Guayanilla en la madrugada del 8 de diciembre de 2012, el apelante Melvin Feliciano Irizarry fue acusado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, por posesión ilegal de un arma de fuego, en violación al artículo 5.04 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458c.

La intervención policial con el apelante estuvo motivada por una queja presentada por la Sra. Priscilla López González. La Sra. López, quien reside en Yauco, había sido pareja consensual del apelante por tres o cuatro años. La relación entre ellos concluyó en 2011. Según la Sra. López, a pesar de haber terminado la relación, el apelante la llamaba por teléfono, le decía palabras soeces y la amenazaba.

La noche de los hechos, la Sra. López asistió con una amiga a una actividad (Festival del Petate) en Sabana Grande. Al salir, fueron a la casa de otra amiga. El apelante la llamó para preguntarle dónde estaba. La Sra. López le dijo que estaba en su casa con su mamá y que ella lo llamaría más tarde.

Según la Sra. López, el apelante la siguió llamando, dejándole mensajes de voz amenazantes. En sus mensajes, el apelante la llamó "puta" y le manifestó que "te voy a reventar". La Sra. López también alega que, al llegar a su casa, el apelante pasaba por el lugar en su vehículo. El apelante la siguió llamando luego de esto.

La Sra. López acudió esa noche al cuartel de Yauco donde fue entrevistada por el agente Domingo Flores Meléndez de la Policía de Puerto Rico. La Sra. López le manifestó al agente López lo ocurrido. Según la declaración de la Sra. López, ella le puso en voz alta los mensajes que le había dejado el apelante en su teléfono, en los cuales él la insultaba y le dijo que la iba a "reventar".¹ El agente Flores entendió que el apelante había cometido una infracción por delito grave bajo la Ley Para La Prevención y la Intervención con la Violencia Doméstica, Ley 54 de 15 de agosto de 1989, 8 L.P.R.A. secs. 601 y ss. y decidió proceder a su arresto.

¹ Según la declaración del agente Flores en el juicio, él escuchó que los mensajes grabados también indicaban que "te van a encontrar con moscas en la boca", "te voy a quemar la casa" y "voy a matar a tu madre".

Según el testimonio de la Sra. López en el juicio, el apelante la llamó mientras estaba siendo entrevistada por el agente Flores. Esta supuesta llamada no fue mencionada en la declaración jurada que se le tomó a la Sra. López ni en las notas del agente Flores. El agente Flores tampoco recogió el contenido de las expresiones escuchadas por él en sus notas ni retuvo el teléfono de la apelante para la investigación. Durante el juicio, sin embargo, el agente Flores insistió en que él había escuchado las grabaciones.

La Sra. López brindó al agente Flores la descripción del vehículo del apelante,² quien supuestamente se encontraba en Guayanilla. También le entregó una fotografía del apelante. Eventualmente, el agente Flores fue notificado de que el vehículo había sido identificado en el sector El Manantial en Guayanilla.

El agente Flores se dirigió al lugar y, en colaboración con los agentes de ese distrito, procedieron a detener al apelante, quien estaba en su vehículo. El agente reconoció al apelante como la misma persona de la fotografía que él había visto y procedió a arrestarlo por violación a la Ley 54.

Al arrestar al apelante, el agente encontró en el asiento una pistola Glock calibre .45 con municiones. El agente le preguntó al apelante si él tenía licencia para portar el arma y el apelante dijo que no. El agente arrestó al apelante por violación al artículo 5.04 de la Ley de Armas. El arma fue analizada por el agente Carlos Román Ortiz.

El caso contra el apelante bajo la Ley 54 no progresó. Durante la vista de causa probable bajo la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, el Tribunal, luego de escuchar el testimonio de la Sra. López, determinó que no existía causa para el arresto del apelante. El Ministerio Público acudió en alzada, pero luego de una segunda vista, el Tribunal se reafirmó en su determinación de no causa.

En su escrito, el apelante señala que el testimonio de la Sra. López en ambas vistas fue vacilante y que ella incurrió en numerosas

²Era un vehículo Toyota Corolla color champán.

contradicciones con relación a los supuestos mensajes que le dejaba el apelante.³

El apelante fue procesado por violación a la Ley de Armas. Presentada la acusación, el apelante solicitó la supresión del arma que le fue ocupada, alegando que había sido fruto de un arresto ilegal. El Tribunal de Primera Instancia celebró una vista evidenciaria.⁴ Escuchada la prueba, el 14 de marzo de 2014, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción del apelante, concluyendo que el agente Flores había contado con motivos fundados para su arresto del apelante.

El dictamen del Tribunal de Primera Instancia fue recurrido ante este Tribunal, caso KLCE2014-00542, el que, mediante resolución del 18 de junio de 2014, se negó a revisar.

El apelante presentó una solicitud de descubrimiento de prueba, que fue contestada por el Ministerio Público.

Oportunamente, se celebró el juicio por tribunal de derecho. Como prueba de cargo, declararon la Sra. López, el agente Flores y el agente Román. El apelante no presentó evidencia.

Durante el juicio, el Fiscal preguntó a la Sra. López y al agente Flores sobre los mensajes grabados escuchados por ellos. El apelante objetó a que se

³ El apelante alega que la Sra. López admitió que ella sólo había hablado con él una sola vez la noche de los hechos, para decirle que estaba en casa de su mamá. Lo cierto es que la Sra. López declaró que los insultos y amenazas surgían de los mensajes grabados que el apelante le había dejado, los que el agente Flores insistió que él también había escuchado.

En el juicio, no se produjeron las grabaciones de los mensajes. La Sra. López alegó primero que su compañía los borraba de manera automática. Luego alegó que su teléfono se le había caído en un balde y se había dañado.

⁴ Durante la vista, el agente Flores mencionó que él había visto mensajes de texto del apelante, cuando lo que había escuchado eran grabaciones de los mensajes de voz.

admitiera prueba sobre el contenido de los mensajes, alegando que él había presentado una solicitud de descubrimiento bajo la Regla 95 y que los mensajes no se le habían provisto. El Tribunal de Primera Instancia denegó la objeción.

A base de la prueba desfilada, el Tribunal declaró culpable al apelante del delito imputado. El 15 de enero de 2015, mediante la sentencia apelada, el Tribunal condenó al apelante a la pena fija de diez años de cárcel que establece la Ley para el delito, 25 L.P.R.A. sec. 458c, con el beneficio de la suspensión de la sentencia.

Insatisfecho, el apelante acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, el apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar culpable al apelante a pesar de que la evidencia en su contra fue producto de un registro ilegal.

Bajo la Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que el registro de una propiedad sea válido generalmente debe ser ordenado por autoridad judicial y estar basado en la existencia de causa probable. La evidencia obtenida en violación a esta sección es inadmisibile en los tribunales. Pueblo v. Calderón Díaz, 156 D.P.R. 549, 564 (2002).

Cuando el registro se lleva a cabo sin orden judicial, se le presume inválido. El Ministerio Público tiene el peso para establecer su legalidad. Pueblo v. Cruz Torres, 137 D.P.R. 42, 47 (1994).

Existen distintas circunstancias en las cuales un registro sin orden resulta constitucionalmente permisible, entre ellas, cuando es incidental a un arresto válido. Pueblo v. Castro Rosario, 125 D.P.R. 164, 169-170 (1990).

Cuando se lleva a cabo un arresto válido, la Policía puede registrar el área al alcance inmediato de la persona con el propósito de ocupar cualquier arma que pudiera ser utilizada por el sospechoso o para impedir la destrucción de evidencia. Pueblo v. Serrano Reyes, 176 D.P.R. 437, 445-446 (2009).

Bajo la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal, un funcionario del orden público puede hacer un arresto sin la orden correspondiente, entre otras circunstancias, cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave, "independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad".

Los motivos fundados a los que se refiere la Regla son generalmente equivalentes a la causa probable requerida constitucionalmente por la Sección 10 del Artículo II de la Constitución. Pueblo v. Pérez Rivera, 186 D.P.R. 845, 863 (2012).⁵

⁵ Pero véase, Wayne R. LaFave, Search and Seizure: A Treatise on the Fourth Amendment, Vol. 2, 4ta edición, West, 2004:

[W]hile it is true that there is ... common ground ..., it does not follow that probable cause for arrest and probable cause to search are in all respects identical. This is clearly not the case.

The fact that there are grounds amounting to probable cause to make an arrest does not mean that a search warrant could lawfully issue upon that same information. Nor can it be said that probable cause for a search warrant would necessarily justify an arrest. Each requires a showing of probabilities as to somewhat different facts and circumstances... "In the case of arrest, the conclusion concerns the guilt of the arrestee, whereas in the case of search warrants, the conclusions go to the connection of the items sought with crime and to their present location".

Id., págs. 8-10 (citando Comment, 28 U. Chi. L. Rev. 664, 687 (1961)).

Existen motivos fundados para un arresto si se desprende de la totalidad de las circunstancias del caso en cuestión que una persona ordinaria y prudente poseería aquella información y conocimiento que la llevarían a creer que la persona arrestada ha cometido o va a cometer el delito en cuestión. Pueblo v. Colón Bernier, 148 D.P.R. 135, 142 (1999). Ello, según indicado, independientemente de que luego se establezca o no la comisión del delito. Pueblo v. Martínez Torres, 120 D.P.R. 496, 504 (1988).

La determinación se basa en criterios de probabilidad y razonabilidad, si bien tiene que estar fundada en hechos y no en meras sospechas. Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762, 770 (1991).

Cuando una persona es arrestada sin orden, la Regla 22 de las de Procedimiento Criminal exige que se le lleve "sin demora innecesaria" ante el magistrado disponible más cercano. En estos casos, el magistrado procede a llevar a cabo la determinación de causa para el arresto de conformidad con las disposiciones de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, incluyendo el procedimiento de vista enalzada, en caso de que la determinación inicial sea negativa.

Según indicado, cuando se lleva a cabo un arresto válido, los agentes están facultados a llevar a cabo un registro de la persona. En estos casos, la validez de cualquier registro incidental al arresto depende de las circunstancias que rodean la actuación de los agentes del gobierno. Pueblo v. Valenzuela Morel, 158 D.P.R. 526, 537-538 (2003).

La Regla 234 de las de Procedimiento Criminal autoriza a un acusado a solicitar la supresión de

evidencia antes del juicio, Pueblo v. Montalvo Petrovich, 175 D.P.R. 932, 947 (2009). En este tipo de incidente, el Tribunal puede escuchar prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para adjudicar la moción y puede adjudicar la credibilidad de los testimonios vertidos para sostener y/o impugnar el registro. Pueblo v. Colón Bernier, 148 a la pág. 148.⁶ Aunque la moción generalmente debe ser presentada y resuelta con antelación al juicio, puede ser reproducida durante el juicio en casos apropiados. Pueblo v. Rivera Rivera, 117 D.P.R. 283, 289-290 (1986).

En el presente caso, el apelante no niega que él estaba en posesión del arma Glock que le fue ocupada ni que él carece de una licencia para la posesión de dicha arma. El apelante alega, sin embargo, que la ocupación de dicha arma fue una actuación ilegal.

Según hemos visto, el arresto del apelante estuvo basado en la queja presentada en su contra la noche de los hechos por la Sra. López, quien señaló que el apelante le había dejado mensajes en los que había indicado que la iba a "reventar". Tanto dicha testigo como el agente Flores declararon que ellos escucharon los mensajes grabados a esos efectos. Este testimonio mereció la credibilidad del Tribunal de Primera Instancia tanto durante la vista de supresión, como durante el juicio. La apreciación del Tribunal de Primera Instancia a estos fines, según señalado, fue sostenida por este Tribunal en el caso KLCE2014-00542.

⁶ La celebración de esta vista es indispensable cuando, según ocurren el caso de autos, no medió una orden judicial para el registro. Pueblo v. Bonilla Romero, 120 D.P.R. 92, 110 (1987).

El apelante plantea que el Tribunal erró al permitir que se introdujera en evidencia el contenido de los mensajes que el apelante supuestamente le dejó a la Sra. López. El apelante plantea que él solicitó dicha prueba mediante su solicitud de descubrimiento de prueba, la que no le fue producida por el Ministerio Público.

No percibimos que la solicitud de descubrimiento del apelante impidiera la presentación de esta prueba. Lo que se presentó al Tribunal no fueron las grabaciones, sino el testimonio de la Sra. López y del agente Flores sobre lo que ellos escucharon la noche de los hechos. La Regla 110 de las de Evidencia permite que cualquier hecho sea establecido mediante la declaración de un testigo que merezca credibilidad por el juzgador. Véase, Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121, 128 (1991).

El apelante se queja de que se permitiera al Estado presentar el testimonio de los testigos sin introducir el contenido de las grabaciones, según lo requerido por la Regla 1002 de las de Evidencia. Lo cierto es que, en el presente caso, la prueba reflejó que las grabaciones de los mensajes no se preservaron. En estas circunstancias, la Regla 1004(a) de las de Evidencia permite que su contenido se establezca mediante otra evidencia secundaria, siempre que el Tribunal determine que la destrucción o extravío de la prueba no se hizo de mala fe.

El apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia venía obligado a determinar que su arresto fue ilegal, por cuanto en el procedimiento seguido en su contra bajo la Ley 54 se determinó la inexistencia

de causa en la etapa de arresto. No estamos de acuerdo.

El arresto sin orden de un ciudadano por un agente del Orden Público y la determinación posterior que realiza un magistrado bajo la Reglas 6 y 22 de las de Procedimiento Criminal son incidentes procesales distintos.

Los agentes del Orden Público tienen la obligación de investigar toda información relacionada con posible actividad delictiva. Pueblo v. Ortiz Martínez, 116 D.P.R. 139, 144 (1985). La Regla 11 de las de Procedimiento Criminal les autoriza a arrestar y poner bajo custodia a un sospechoso, cuando tienen motivos fundados para creer que se ha cometido un delito grave. Este trámite se hace de manera sumaria, porque la intervención con la libertad que se le permite realizar a un agente es de corta duración. Para una restricción de mayor impacto y duración, es necesaria la intervención de un magistrado, cuya actuación necesariamente tiene en cuenta esta dimensión prospectiva del procesamiento ulterior del sospechoso. Gerstein v. Pugh, 420 U.S. 103, 118-124 (1975).

De conformidad con lo anterior, somos de la opinión que una determinación posterior de no causa realizada por un magistrado al amparo de la Regla 6 no tiene el efecto de necesariamente invalidar retroactivamente un arresto correctamente llevado a cabo por un agente del orden público basado en motivos fundados. La decisión del magistrado, claro está, impide el progreso del caso contra el sospechoso por el delito. Pero ello no siempre implica que el agente

haya actuado de manera inválida al realizar el arresto. Téngase en cuenta que la prueba que se presenta en la Regla 6 a menudo puede ser distinta a la que tuvo en consideración el agente al tomar su decisión, porque los jueces poseen entrenamiento legal que les permite interrogar a los testigos de forma más detallada e incisiva que un agente, quien no está entrenado como abogado.

En el presente caso, consideramos que el récord establece que el agente Flores actuó con motivos fundados al realizar el arresto del apelante, lo que llevó a la ocupación del arma. La aseveración del apelante de que él iba a "reventar" a su expareja, podía razonablemente dar lugar a que una persona razonable juzgara que se había cometido una infracción a los artículos 3.1 ó 3.3 de la Ley 54, 8 L.P.R.A. secs. 631 y 633.

En el fondo, el apelante lo que cuestiona es la suficiencia de la prueba de cargo, ante la ausencia de las grabaciones de los mensajes que proveyeron los motivos fundados para su arresto. El apelante, en este sentido, señala que el testimonio de la Sra. López fue inconsistente y que fue rechazado por el Tribunal en el caso bajo la Ley 54.

La norma es que la aquilatación de la prueba en un caso corresponde al juzgador de primera instancia. Es éste quien debe adjudicar la credibilidad de los testigos cuando existen contradicciones en sus testimonios. Pueblo v. Chévere Heredia, 139 D.P.R. 1, 15 (1995). En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no intervendremos con la valoración de la prueba por parte del foro

juzgador. Pueblo v. Rosario Reyes, 138 D.P.R. 591, 598 (1995). La existencia de algunas inconsistencias en la declaración de un testigo no justifica el rechazo de la totalidad de su testimonio cuando éste merece credibilidad. Pueblo v. Pagán, Ortiz, 130 D.P.R. 470, 483 (1992).

En el presente caso, el Tribunal creyó la versión de los testigos de cargo. No estamos en posición de sustituir dicha apreciación.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones